

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 733

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: Benjamín Gómez Acevedo y Carlos Mario Gómez Sierra
Radicado: 76-122-40-89-001-2022-00456-00

Caicedonia Valle del Cauca, Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a resolver al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la parte demandante y la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2. CONSIDERACIONES

La Doctora Angélica María Sánchez Quiroga, ha aportado con destino a este proceso, memorial por medio del cual Hada Mylena Agudelo Salge en calidad de Representante Legal Suplente Judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A., le otorga poder especial amplio y suficiente, para que actúe como su apoderado judicial al interior del mismo.

En él, se ha dispensado cumplimiento al precepto normativo contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso, además de que se ha observado cuidadosamente el contenido de la Ley 2213 de 2020, en cuyo artículo 5º establece que “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

De allí que, pueda concluirse por este Operador Judicial que dicha solicitud viene concebida en la forma y términos establecidos por el Legislador y en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería a la Profesional del Derecho para que actúe en el presente proceso en tal calidad.

Ahora bien, valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada a través de su apoderado judicial **con facultad expresa para recibir**, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que se satisfizo la obligación en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación

demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encauza en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución **o pago efectivo**”.*

Se tiene entonces que la obligación que se encontraba a cargo de la parte demandada Benjamín Gómez Acevedo y Carlos Mario Gómez Sierra, se ha extinguido de manera ineludible, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares que fueron solicitadas y decretadas al interior del presente proceso, en razón a que no se encuentra embargado su remanente y la devolución del título base de recaudo a la parte demandada, por el demandante a los demandados, con la indicación expresa de que la obligación en él incorporada se encuentra cancelada en su totalidad.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, el Juzgado dispondrá la puesta en conocimiento los oficios por medio de los cuales se comunican las resultas de la medida cautelar decretada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, a la Abogada Angélica María Sánchez Quiroga, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.169.259 expedida en Cali Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.824 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

Segundo.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de ejecutivo de mínima cuantía promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial en contra de Benjamín Gómez Acevedo y Carlos Mario Gómez Sierra, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Tercero.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados Benjamín Gómez Acevedo, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.209.354, y Carlos Mario Gómez Sierra, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.115.184.842, en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Cuarto.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y posterior secuestro de la cuota

parte del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 280-140071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q). **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Quinto.- NO CONDENAR en costas.

Sexto.- ORDENAR a la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. que proceda a realizar la entrega del título base de recaudo a la parte demandada Benjamín Gómez Acevedo y Carlos Mario Gómez Sierra, con expresa indicación de que la obligación en él incorporada, se encuentra cancelada en su totalidad.

Séptimo.- INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes, los oficios provenientes de BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de los cuales se informan las resultados de la medida cautelar decretada.

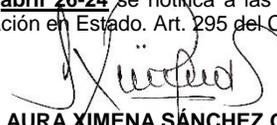
Octavo. - ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 015
Del Auto anterior **733** de fecha **abril 25-24**
Hoy, **abril 26-24** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria